

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA**, que instauró el señor **CHEYSSON ALEXANDER MEJÍA RODRÍGUEZ**, con apoderada especial, contra el señor **RICHARD HERNANDO GAMBOA GONZÁLEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El **poder es insuficiente**, pues fue conferido para actuar ante autoridad que no hace parte de la jurisdicción laboral *-Juez Civil Municipal de Bucaramanga (reparto)-* y en él se autoriza promover una DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, asunto que no coincide con los asignados al conocimiento de los Jueces Laborales. Por tanto, no se satisface la exigencia del artículo 74 del CGP que exige que el asunto (clase de proceso) esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).
- 2.- La designación del Juez a quien se dirige la demanda *-Juez Civil Municipal de Bucaramanga (reparto)-* no coincide con las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 1º del CPTSS, aspecto que también deberá corregir en la solicitud de medidas cautelares.
- 3.- No cuantifica la **pretensión 1 b)**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios deprecados, causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 4.- No acredita la gestión del ejecutante de acuerdo con las obligaciones adquiridas en la parte introductoria y en la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios, aspecto necesario para verificar la exigibilidad del título.
- 5.- Los criterios descritos en los acápites de COMPETENCIA Y CUANTÍA, y FUNDAMENTOS DE DERECHO no son coherentes con el contenido de los artículos 2º y 100º del CPTSS
- 6.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS pues en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” se limita a citar artículo, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso en concreto, ni expone los argumentos en que basa su defensa.
- 7.- No cumple las exigencias de artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la direcciones física y electrónica que suministra del demandado, pues no expresa

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014105001-2021-00351-00
EJECUTANTE: CHEYSSON ALEXANDER MEJÍA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: RICHARD HERNANDO GAMBOA GONZÁLEZ

cómo las obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes, y de la apoderada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

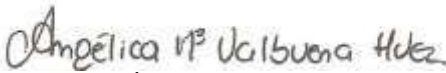
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **CHEYSSON ALEXANDER MEJÍA RODRÍGUEZ**, con apoderada especial, contra el señor **RICHARD HERNANDO GAMBOA GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ